

**NORMAS DE FUNCIONAMIENTO Y DE PROCEDIMIENTO**  
**DE LA COMISIÓN ARBITRAL DE LA CONCESIÓN**  
**ALTERNATIVAS DE ACCESO A IQUIQUE**

**I. NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 1: CONSTITUCIÓN E INTEGRACIÓN.**

Se deja constancia que la Comisión Arbitral de la “Concesión Alternativas de Acceso a Iquique”, cuyas obras están ubicadas en la Provincia de Iquique, Región de Tarapacá, (en adelante, “la Comisión Arbitral” o “la Comisión”), se constituyó con fecha 6 de noviembre de 2015, lo que consta en el acta respectiva, complementada por el acta de la sesión de fecha 7 de marzo de 2016, y se encuentra integrada por don Eduardo Jara Miranda, quien la preside, por don Ricardo Jungmann Davies, y por don Juan Manuel Valenzuela Garrido, quienes han aceptado desempeñar el cargo que se les ha conferido, con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible.

La Comisión Arbitral ha designado como Secretario Abogado de la misma, a don Héctor Ricardo Vilches Ruiz, con domicilio en Av. Luis Thayer Ojeda Nº 615, dpto. 206, comuna de Providencia, Región Metropolitana, teléfono (09) 82497489, correo electrónico abogaley@gmail.com, quien ha aceptado desempeñar fielmente el cargo conferido y será el ministro de fe de la Comisión.

**ARTÍCULO 2: COMPETENCIA.**

La Comisión Arbitral conocerá y resolverá todas aquellas materias que señala como de su competencia el D.F.L. Nº 900, de 31 de octubre de 1996, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, especialmente en su artículo 36 bis, sin perjuicio de aquellas otras normas que hacen referencia a su competencia, así como lo dispuesto en su Reglamento, contenido en D.S. Nº 956, de 06 de

octubre de 1997, en su texto actualmente vigente, especialmente su actual artículo 109.

### **ARTÍCULO 3: SEDE DE LA COMISIÓN.**

La Comisión tendrá su sede, para todos los efectos de las funciones que deba desempeñar, en la ciudad de Santiago, calle Moneda N° 920, of. 803, la que mantendrá mientras no notifique su cambio a las partes.

### **ARTÍCULO 4: REMUNERACIONES Y GASTOS.**

De conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la ley del Ramo, los integrantes de la Comisión serán remunerados mensualmente sólo durante el conocimiento y fallo de las controversias planteadas por las partes, con el tope dispuesto en el N° 3° del citado artículo. Dicha remuneración será fijada de común acuerdo por las partes.

Para prevenir debates futuros y sin perjuicio de lo que las partes aprueben en la siguiente audiencia, esta Comisión estima prudente, que se fijen las siguientes remuneraciones mensuales, las que se devengarán desde el día en que ingrese formalmente a su conocimiento cualquiera presentación o controversia deducida por alguna de las partes, y hasta el fin de la respectiva controversia: a) para el Presidente, 150 UTM; b) para los otros dos integrantes, 100 UTM, a cada uno; c) para el secretario Abogado 50 UTM. Dichas remuneraciones serán pagadas por mitades por las partes. Por cada sesión o audiencia que un miembro no asista, se le descontará el monto proporcional de la remuneración asignada, considerando el total de sesiones o audiencias que la Comisión haya llevado a cabo en el mes respectivo.

Se deja establecido que si la controversia se termina, o se dicta el laudo o resolución pertinente, durante el curso de un mes, la remuneración se pagará como si fuera mes completo.

En cuanto a los gastos de administración generales propios del funcionamiento de la Comisión Arbitral, así como otros gastos que la Comisión realice con directa ocasión de la sustanciación del juicio arbitral o controversia que deba conocer y resolver dentro de su

competencia, tales como peritajes, traslados, medidas para mejor resolver u otros, serán pagados por mitades por las partes, debiendo consignarse previamente, en caso que la Comisión lo solicite, los fondos necesarios para realizar tal actuación.

Cualquier otro gasto que la Comisión realice a petición de parte, será pagado por aquella que lo haya solicitado, sin perjuicio de lo que resuelva la Comisión en la sentencia definitiva, así como también respecto del pago de las costas del proceso, o de lo que acuerden las partes en caso de conciliación.

Las remuneraciones serán pagadas contra presentación de las respectivas boletas de honorarios y los gastos, contra presentación de los documentos de respaldo, factura o rendición documentada de gastos que sea pertinente, los que deberán ser entregados por el Secretario Abogado a la parte obligada al pago.

#### **ARTÍCULO 5: INHABILIDAD O RECUSACIÓN DE LOS ÁRBITROS.**

Los miembros de la Comisión declaran que no se encuentran afectados por causal de implicancia o recusación. En consecuencia, los miembros de la Comisión Arbitral sólo podrán ser inhabilitados por alguna causa legal de implicancia o recusación, que haya sobrevenido a su nombramiento o que se ignoraba en ese momento.

De las implicancias conocerán y resolverán los miembros de la Comisión Arbitral, con ausencia del afectado.

#### **ARTÍCULO 6: REEMPLAZO DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN.**

En caso de que un miembro de la Comisión renunciare, se inhabilitare o por cualquiera otra razón, no pudiera continuar permanentemente desempeñando su cargo, su sustitución se llevará a cabo de conformidad con las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, para lo cual el Presidente deberá solicitar su reemplazo a la Coordinadora de Concesiones, por escrito.

Podrán también ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente, o a solicitud de cualquiera de las partes, por una sola vez, siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuvieran conociendo de una reclamación.

Si un miembro se ausentare injustificadamente de las sesiones de la Comisión tres veces consecutivas, o cinco veces discontinuas en el lapso de seis meses, se podrá pedir su sustitución, mediante el procedimiento legal aplicable, lo que se acordará por los otros dos miembros, en sesión especial, oyendo previamente al afectado. El acuerdo se comunicará a la Coordinadora de Concesiones.

#### **ARTÍCULO 7: QUÓRUM PARA SESIONAR Y ADOPTAR ACUERDOS.**

La Comisión Arbitral podrá sesionar válidamente con el quórum de a lo menos, el Presidente y de uno cualquiera de los otros miembros. Sin embargo, se requerirá la asistencia de todos los miembros de la Comisión a las sesiones convocadas para:

- a) Resolver la recepción de la causa a prueba,
- b) Ordenar la práctica de medidas para mejor resolver,
- c) Decidir pretensiones financieras,
- d) Resolver medidas precautorias, y
- e) Pronunciar la sentencia definitiva.

Cada vez que no se cumpla el quórum mínimo de asistencia de dos miembros, requerido para celebrar la sesión o la audiencia, el Secretario Abogado certificará el hecho y procederá a convocar a una nueva sesión o audiencia, a la brevedad posible. Ello se repetirá tantas veces como sea necesario, hasta que se alcance el respectivo quórum. En el caso de las sesiones que se convocan para conocer de las materias señaladas en las letras a), b) c) d) y e) anteriores, la sesión podrá celebrarse válidamente con la asistencia de a lo menos dos miembros de la Comisión, uno de los cuales deberá ser su Presidente, cuando citada por tercera vez, faltare nuevamente el mismo miembro que hubiere faltado anteriormente.

La Comisión Arbitral adoptará sus acuerdos y dictará sus resoluciones por simple mayoría. El Presidente, o quien haga sus veces, tendrá voto dirimente en los casos que sólo concurren con un miembro más.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente tendrá facultades para dictar por sí solo, con la firma del Secretario Abogado como Ministro de Fe, las providencias o resoluciones de mero trámite que sólo tengan por objeto dar curso progresivo a los autos.

#### **ARTÍCULO 8: ACTUARIO.**

Se desempeñará como Actuario o Ministro de Fe el Secretario Abogado de la Comisión Arbitral. En caso de enfermedad, ausencia o cualquier otro inconveniente que a juicio de la Comisión Arbitral impida al Secretario Abogado desempeñar su cargo, se procederá, en sesión convocada especialmente a los efectos, a disponer su reemplazo definitivo o transitorio por otra persona que cumpla los requisitos para ello.

El Secretario Abogado estará sujeto a las reglas de implicancia y recusación establecidas para los árbitros, conforme a las reglas establecidas en las presentes Normas de Procedimiento. De la recusación del Secretario conocerá la Comisión Arbitral.

Serán funciones del secretario, entre otras:

- a) Citar a los miembros de la Comisión Arbitral a las respectivas sesiones o audiencias;
- b) Levantar acta de las sesiones o audiencias que celebre la Comisión;
- c) Recibir las solicitudes, escritos y todo otro antecedente que presenten las partes, otorgando la constancia de la recepción pertinente;
- d) Efectuar las notificaciones que correspondan, según lo dispuesto en las presentes Normas de Procedimiento;
- e) Efectuar la rendición de cuentas de los gastos en que ha incurrido la Comisión durante la tramitación del proceso.
- f) Efectuar los cobros de los honorarios de los Miembros de la Comisión y del Secretario, los que serán pagados por mitades entre las partes. El

cobro se realizará dentro de los cinco primeros días de cada mes, acompañándose el documento de respaldo respectivo.

- g) Formar y mantener bajo su responsabilidad y cuidado el expediente a que se refiere el artículo 10;
- h) Realizar las demás diligencias que las presentes normas, la Comisión o el Presidente le encomienden, y que digan estricta relación con la tramitación del proceso.

## **II. PROCEDIMIENTO.**

### **ARTÍCULO 9: NORMAS APLICABLES.**

Atendido que la Comisión, por mandato del artículo 36 bis de la Ley del Ramo, tiene las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento, tramitará las causas sometidas a su conocimiento con las normas fijadas en este acto, simplificadas, pero que garanticen a las partes el debido proceso. En lo no previsto por ellas, se aplicarán las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, las normas del juicio ordinario contenidas en el Libro II y las contenidas en los párrafos 2º y 3º del Título VIII del Libro III del mismo cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Arbitral podrá, por la unanimidad de sus miembros, complementar y/o modificar las presentes normas de procedimiento, en aspectos formales (*ordenatoria Litis*). Cualquiera modificación deberá ser notificada a las partes, antes de su aplicación. Dichas modificaciones, no serán aplicables a los plazos de evacuación de diligencias que hubieren comenzado a correr a la fecha que éstas se acuerden.

### **ARTÍCULO 10: EXPEDIENTE.**

El procedimiento será escrito. Corresponderá al Secretario Abogado de la Comisión formar un expediente, debidamente foliado y numerado, que deberá contener todos los escritos, solicitudes, presentaciones, documentos,

actas, acuerdos, resoluciones y actuaciones que se presenten o que se rindan ante la Comisión Arbitral, según corresponda, y en el que deberá consignarse por escrito los hechos que ocurran ante ésta y cuyo testimonio le exijan los interesados, todos los cuales servirán de base para formar el proceso y fundar el laudo o sentencia.

Para facilitar la tramitación de la causa arbitral, o de la respectiva reclamación o controversia, la Comisión podrá ordenar la formación de uno o más cuadernos separados para la agregación de documentos, o para otros fines específicos.

El expediente se mantendrá en la oficina del Secretario Abogado, bajo su custodia y responsabilidad, y deberá estar a disposición de las partes para su consulta, revisión o examen dentro de los horarios de funcionamiento que fije la Comisión. Las partes presentarán los escritos u otras presentaciones al Secretario Abogado, el que dejará constancia de recepción y los elevará de inmediato al conocimiento de la Comisión Arbitral.

Serán públicos la sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de cualquier especie que se presenten o verifiquen en el curso del procedimiento. Para estos efectos, la Comisión Arbitral enviará a la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas, en formato electrónico, los escritos, documentos, resoluciones y certificados de actuaciones que correspondan, dentro de los quince días corridos siguientes a la notificación de la sentencia definitiva.

Para los efectos señalados en el inciso anterior y de las notificaciones electrónicas contempladas en el art. 14 de estas Normas de Funcionamiento y Procedimiento, las partes presentarán además del original y las respectivas copias físicas, copia digitalizada de todo documento presentado al Tribunal.

Sin perjuicio de lo prescrito precedentemente, y sólo mientras dure la sustanciación del juicio, las partes, testigos y otros intervinientes, mantendrán estricta confidencialidad de la documentación acompañada.

## **ARTÍCULO 11: LUGAR Y HORARIO PARA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.**

Toda presentación que se realice a la Comisión Arbitral deberá formularse por escrito, en original y 5 copias, una para cada miembro del Tribunal, otra para su contraria y la última, para la parte que lo presenta, para los efectos de estampar la constancia de recepción. Todo lo anterior, sin perjuicio de las copias electrónicas. El escrito será dirigido al Señor Presidente de la Comisión y será entregado en el domicilio del Secretario Abogado, en el horario que se indica más adelante. Para estos efectos, el domicilio del Secretario Abogado es calle Luis Thayer Ojeda 615, dpto. 206, Providencia.

En caso de escritos que se presenten el último día del plazo vigente para ello, estos podrán ser entregados en el domicilio particular del Secretario, hasta las 24:00 horas.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, los escritos de plazo podrán presentarse hasta las 24 horas por medio de correo electrónico, a la dirección electrónica del Secretario, el ejemplar material del escrito y las copias para la contraparte, deberán presentarse a más tardar a las 12 horas del día hábil siguiente. Los escritos así presentados, se entenderán que lo han sido en día de su envío por correo electrónico.

## **ARTÍCULO 12: PLAZOS.**

Todos los plazos establecidos en las presentes normas, con excepción del plazo para dictar sentencia definitiva, serán fatales y de días hábiles, considerándose como inhábiles para todos los efectos de la tramitación ante la Comisión los días sábado, domingo y feriados legales, además se considerarán como inhábiles el 17 de septiembre, 24 y 31 de diciembre y el mes de febrero, en este último mes, no se devengarán honorarios para la Comisión.

Será inhábil el mes de febrero.

Los plazos para deducir las reclamaciones u otras acciones ante la Comisión Arbitral, serán aquellos contemplados en el artículo 36 bis de la Ley del Ramo.



### **ARTÍCULO 13: SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

El procedimiento se suspenderá en los siguientes casos:

- a) Por acuerdo fundado adoptado de oficio por la propia Comisión;
- b) Por acuerdo de las partes que conste en el expediente, hasta por un máximo de 30 días;
- c) En los casos previstos en el último inciso del artículo 235 del Código Orgánico de Tribunales;
- d) En el período comprendido entre el primero de febrero y el primer día hábil del mes de marzo de cada año;
- e) En los demás casos previstos en estas normas de procedimiento.

Los días que dure la suspensión del procedimiento, no se consideran para los efectos de computar el plazo a que se refiere el art. 36 bis, del DFL 164, de 1991, la Ley de Concesiones de Obras Públicas y el art. 109, N° 3, del D.S. 956, de 1997, modificado por el D.S. 215, de 2010, ambos del Ministerio de Obras Públicas.

### **ARTÍCULO 14: NOTIFICACIONES.**

Las resoluciones dictadas por la Comisión Arbitral deberán ser notificadas mediante correo electrónico, adjuntando copia íntegra de la misma, del escrito o presentación en la que haya recaído y de todos los documentos acompañados.

Toda vez que por la elevada cantidad de documentación acompañada, se haga imposible el envío electrónico y la correspondiente notificación, se notificará a la parte que corresponda, por el Secretario, quien le hará entrega de la documentación física.

Se exceptúan de lo anterior, la resolución que confiere traslado de la demanda arbitral interpuesta, la contestación de la demanda y su proveído, las resoluciones recaídas en los escritos de réplica y dúplica, en su caso, la que reciba la causa a prueba, las que exijan la comparecencia personal de las partes, la que decrete la suspensión de efectos de una resolución del MOP, la que cite a absolver posiciones y la sentencia

definitiva, las que deberán ser notificadas por cédula a las partes por el Secretario Abogado de la Comisión.

Sin perjuicio de las reglas anteriores, las partes podrán notificarse personalmente de cualquiera resolución ante el Secretario Abogado, asimismo, la Comisión podrá ordenar otra forma de notificación cuando lo estime necesario.

Las notificaciones serán válidamente practicadas en día hábil, entre las 9:00 y las 19:00 horas.

#### **ARTÍCULO 15: ACTUACIONES Y DILIGENCIAS.**

Todas las actuaciones y diligencias necesarias deberán practicarse u ordenarse por la Comisión Arbitral, salvo la realización de determinadas actuaciones o diligencias de mero trámite, las que serán llevadas a cabo por el Presidente.

Las actuaciones y diligencias a que se refiere el inciso precedente, deben efectuarse en lugar y tiempo hábiles.

Son lugares hábiles para la realización de actuaciones y diligencias decretadas por la Comisión la sede de la Comisión Arbitral u otro que ésta acuerde, previa notificación a las partes.

Son horas hábiles a los mismos efectos señalados en el inciso anterior, las que median entre las 9:00 y 19:00 horas. En todo caso, cualquier actuación o diligencia que hubiere comenzado a realizarse antes de las 19:00 horas, podrá proseguirse hasta su término.

La Comisión Arbitral, de oficio o a petición de parte, podrá habilitar para la práctica de las actuaciones y diligencias por ella decretadas, horas o lugares inhábiles cuando haya causa urgente que así lo exija. La urgencia de la actuación será apreciada por la propia Comisión.

#### **ARTÍCULO 16: ACTAS DE SESIÓN O AUDIENCIA.**

El Secretario Abogado levantará acta de las sesiones o audiencias que realice la Comisión, en las cuales dejará constancia de la fecha, hora de

inicio y término, las resoluciones dictadas y de los antecedentes que aquélla o cualquiera de las partes estimen necesario.

El acta se entenderá aprobada desde que sea firmada. Sólo será obligatorio que en ellas se contengan las firmas de los integrantes de la Comisión Arbitral que hubieren asistido a la sesión o audiencia y la del Secretario Abogado. Si alguno de los integrantes de la Comisión se negare o estuviere imposibilitado de firmar el acta, se dejará constancia escrita de este hecho en el acta misma, o en la de la sesión siguiente, indicándose las razones que se hubieren tenido para ello. La falta de firma de alguno de los miembros no invalidará el acuerdo que conste en el acta respectiva, si éste se ha adoptado con el quórum exigido.

#### **ARTÍCULO 17: LLAMADO A CONCILIACIÓN.**

La Comisión Arbitral podrá, si lo estimare procedente, llamar a las partes a conciliación de oficio o a petición de parte, y proponer por escrito, bases de arreglo dentro de los treinta días corridos siguientes a aquel en que se notifique la resolución que llama a conciliación. Las proposiciones de conciliación que se formulen, no inhabilitarán a la Comisión Arbitral para seguir conociendo del pleito.

#### **ARTÍCULO 18: INCIDENTES.**

Todo incidente se tramitará sin suspender el curso del juicio, a menos que la Comisión Arbitral determine lo contrario. Estos se fallarán en la sentencia definitiva, a menos que la Comisión Arbitral estime necesario resolverlos previamente.

#### **ARTÍCULO 19: DEMANDA.**

El procedimiento se iniciará con demanda o reclamación, que deberá ser presentada ante la Comisión Arbitral, a través del Secretario Abogado, quien la recibirá, con las copias ya indicadas, incluyendo las digitales y dejará constancia de la recepción de ellas, estampando fecha, hora y firma.

El escrito de demanda deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

1º La individualización del demandante o reclamante, y el nombre, profesión, domicilio, número de teléfono y correo electrónico de la persona que lo represente.

2º La individualización del demandando y de las personas que lo representen.

3º Una relación clara de los hechos en que se basa la demanda o reclamación y de los fundamentos de derecho en que se apoya.

4º Los aspectos en litigio y las peticiones concretas que se someten a la decisión de la Comisión Arbitral.

5º Una nómina con la individualización de sus acreedores prendarios, o la indicación de que no existen acreedores prendarios, en el caso de ser la Concesionaria la demandante.

6º Cuando proceda, la recomendación que hubiese pronunciado el Panel Técnico, por haberse recurrido previamente éste, por aspectos técnicos o económicos, según contempla el inciso 1º del artículo 36 bis.

La demanda o reclamación deberá ser patrocinada por abogado habilitado, y en tal caso, se indicará el domicilio, número de teléfono y correo electrónico del o de los profesionales que actuarán en tal calidad. El Secretario Abogado autorizará el patrocinio y poder.

El demandante podrá acompañar a su escrito todos los documentos que estime convenientes o necesarios, bajo apercibimiento legal.

Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento establecida en el artículo 43 de la Ley del Ramo, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de la Comisión, en calidad de terceros independientes.

## **ARTÍCULO 20: TRASLADO DE LA DEMANDA.**

Presentada la demanda, la Comisión Arbitral conferirá traslado por veinte días al demandado para que presente su contestación, u otro derecho que estime procedente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá solicitar al demandante aclaraciones, rectificaciones o precisiones necesarias para proveer el traslado de la demanda.

Si se dedujere reconvenición, la que será admisible solo si su contenido tiene directa relación con las pretensiones de la demanda, se dará traslado de ella a la demandante principal, la que tendrá el plazo de veinte días para contestarla. La reconvenición deberá reunir los mismos requisitos exigidos para la demanda y le serán aplicables las mismas normas establecidas para la tramitación de la demanda principal.

Procederá también, si la Comisión lo estima necesario, réplica reconvenicional y dúplica reconvenicional, confiriendo un término de diez días para evacuar cada uno de estos trámites, contados desde su notificación.

## **ARTÍCULO 21: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

El escrito de contestación deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- 1º La individualización del demandado y el nombre, domicilio, número de teléfono y correo electrónico de la o las personas que lo representen.
- 2º Una relación clara de los hechos en que se basan las excepciones y defensas que se oponen a la demanda y de los fundamentos de derecho en que se apoyan. En el mismo escrito de contestación deberán contenerse y oponerse todas las excepciones, sean dilatorias o perentorias.
- 3º Las peticiones concretas que se someten al fallo de la Comisión Arbitral.

La contestación de la demanda deberá ser patrocinada por abogado habilitado y, en tal caso, se indicará el domicilio, número de teléfono y

correo electrónico del o de los profesionales que actuarán en tal calidad. El Secretario Abogado autorizará el patrocinio y poder.

El demandado podrá acompañar a su escrito todos los documentos que estime convenientes o necesarios, bajo apercibimiento legal.

En aquellos casos en que por la multiplicidad de acciones y excepciones, o por la complejidad de la materia a resolver, la Comisión Arbitral estimare necesario un mayor conocimiento de las pretensiones y defensas de ambas partes, podrá a su solo juicio dar traslado para la réplica y dúplica, confiriendo un término de diez días para evacuar cada uno de estos trámites, contados desde su notificación.

#### **ARTÍCULO 22 RESUMEN DE LOS ESCRITOS DE FONDO O RESUMEN EJECUTIVO.**

Junto a la respectiva demanda y la respectiva contestación, el demandante o peticionario y el demandado, deberán presentar un escrito no superior a 25 páginas tamaño carta y escrito en espacio y medio, que contenga un resumen de los hechos, fundamentos y pretensiones expresadas en sus escritos de fondo, y una referencia precisa a los antecedentes probatorios que apoyen su posición.

En caso que así no se hiciere, la Comisión ordenará, a la parte que corresponda, la presentación de su resumen dentro de un plazo máximo de cinco días, bajo el apercibimiento de tenerse por no efectuada la presentación o contestación de fondo.

Si la demanda y la contestación de ella fueran de menos de 25 hojas, no será necesario acompañar el resumen.

#### **ARTÍCULO 23: PERIODO PROBATORIO.**

Contestada la demanda, o la réplica o dúplica, en su caso, o en rebeldía de la parte omisa, si la Comisión estimare que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibirá la causa a prueba mediante resolución que contenga los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales las partes deberán rendir su prueba. Las partes dispondrán de un término de 20 días para rendirla. Si la Comisión

estimara que no existen tales hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, podrá citar de inmediato a las partes a oír sentencia.

Se podrá deducir reposición de la resolución que recibe la causa a prueba, en el plazo de 5 días.

#### **ARTICULO 24: MEDIOS DE PRUEBA.**

Las partes dispondrán de todos los medios de prueba que permitan establecer los hechos en que fundan sus alegaciones, tales como testigos, confesión, inspección personal del tribunal, presunciones, informe de peritos y prueba documental.

Las partes podrán presentar lista de testigos, dentro del plazo de 7 días, contado desde la notificación de la resolución que recibió la causa a prueba o, en su caso, contados desde que se notifique la resolución que resuelve la última reposición interpuesta en contra de dicha resolución. Se podrá presentar hasta 4 testigos por cada punto de prueba.

El hecho de que un testigo sea dependiente o preste servicios para la parte que lo presenta, no invalidará su testimonio. Por lo tanto, no procederá la formulación de tacha al testigo fundado en las causales de inhabilidad establecidas en los N° 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio del valor que la Comisión dé a sus declaraciones.

Los testigos depondrán mediante declaración jurada ante Notario o Ministro de Fe equivalente, respecto de uno o más puntos de prueba, la que se tendrá por prestada ante la Comisión Arbitral para todos los efectos legales. Dichas declaraciones no podrán ser valoradas ni objetadas como documentos, ni habrá a su respecto derecho a repreguntar. Si la contraria quisiere contra interrogar, deberá solicitar la concurrencia del referido testigo para lo cual la H. Comisión lo citará a la audiencia, fijando día y hora al efecto. La Comisión Arbitral podrá, asimismo, citar a un

determinado testigo a declarar, en cuyo caso no habrá lugar a repreguntas ni contra interrogaciones.

Las declaraciones de testigos deberán ser presentadas dentro de los primeros 15 días hábiles del término probatorio.

Si el testigo citado, no concurriere, será citado por segunda vez ante la Comisión Arbitral y, para el caso de que citado por segunda vez, no concurre, se tendrá por no presentada su declaración.

La Comisión Arbitral no podrá compeler a ningún testigo a que preste declaración. Sólo podrá aceptar declaraciones de los que voluntariamente la presten.

Los documentos podrán acompañarse en cualquier etapa del juicio, hasta el vencimiento del término probatorio, y las partes tendrán un plazo de 5 días para objetarlos, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por acompañados a la causa, salvo que se trate de documentos acompañados en la demanda, caso en el que estos podrán ser objetados en el plazo establecido para evacuar el traslado para contestar.

La Comisión Arbitral dispondrá de las más amplias facultades para recibir las pruebas y para ordenar y practicar todas las diligencias probatorias que estime oportunas y necesarias para la adecuada determinación de los hechos y para la resolución del asunto sometido a su conocimiento. Asimismo, la Comisión Arbitral queda facultada para citar a declarar a personas relacionadas o no con las partes e interrogarlas sobre los hechos de la causa.

Sin perjuicio de las partes a solicitar la designación de peritos conforme a lo establecido en el artículo 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la Comisión Arbitral de oficio podrá nombrar a uno o



más peritos para que informen sobre aquellas materias de su interés. Los honorarios cobrados por el o los peritos, deben contar con la aprobación de la parte que solicitó el peritaje, con anterioridad a que la Comisión formule el encargo mismo. La prueba pericial decretada de oficio por el Tribunal será costeadada por mitades por las partes, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre las costas en la sentencia definitiva. Una vez aceptado el encargo por el o los peritos, se suspenderá el plazo del arbitraje hasta el momento en que evacue su informe. No obstante el informe escrito que deba presentar el perito, éste podrá ser citado a la presencia de la Comisión Arbitral, con la finalidad que aclare dudas o absuelva las consultas que les formulen tanto las partes como la misma comisión arbitral.

#### **ARTÍCULO 25: PERIODO DE OBSERVACIONES A LA PRUEBA.**

Concluido el término probatorio, el Secretario Abogado de la Comisión deberá certificar su vencimiento y notificarlo a las partes, las que dispondrán de un plazo de quince días, contado desde la fecha de notificación de dicha certificación, para formular las observaciones que le merezcan las pruebas aportadas al proceso.

#### **ARTÍCULO 26: CITACIÓN A OÍR SENTENCIA DEFINITIVA.**

Transcurrido el término establecido en el artículo anterior, la Comisión Arbitral procederá a citar a las partes a oír sentencia, a menos que estime conveniente decretar medidas para mejor resolver.

#### **ARTÍCULO 27: MEDIDAS PARA MEJOR RESOLVER.**

En caso que la Comisión Arbitral decida decretar una o más medidas para mejor resolver, éstas deberán ser cumplidas dentro del plazo que determine la Comisión.

Una vez cumplidas las medidas para mejor resolver decretadas o vencido el plazo otorgado, la causa volverá a la etapa procesal de dictarse el

fallo. No se admitirán nuevos escritos o peticiones a contar de la fecha de citación a oír sentencia.

#### **ARTÍCULO 28: SENTENCIA DEFINITIVA.**

La Comisión Arbitral dictará sentencia dentro de 60 días hábiles, contados desde la fecha en que se notifique a las partes la resolución que las cita para oír sentencia, o de la resolución que tiene por cumplidas o incumplidas las medidas para mejor resolver. La sentencia definitiva se dictará con arreglo a derecho, será fundada, y deberá enunciar las consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado.

La Comisión Arbitral apreciará la prueba rendida de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La sentencia definitiva debe contener:

- 1º La fecha y lugar en que se expide.
- 2º La identificación de las partes.
- 3º La individualización de la causa.
- 4º La enunciación breve de las peticiones deducidas por el demandante.
- 5º La enunciación breve de las defensas alegadas por el demandado.
- 6º El análisis y ponderación de la prueba rendida.
- 7º Las consideraciones que sirven de fundamento al fallo.
- 8º La decisión del asunto controvertido, abordando todas y cada una de las peticiones del demandante y de las alegaciones del demandado.
- 9º Determinación de la o las partes que deberán asumir las costas y gastos de funcionamiento de la Comisión.

La sentencia llevará al pie la firma de los integrantes que la hayan pronunciado y será autorizada por el Secretario Abogado de la Comisión.

#### **ARTÍCULO 29: RECURSOS.**

Las partes podrán pedir reposición de cualquiera de las resoluciones dictadas por la Comisión Arbitral y ésta deberá interponerse dentro del

plazo de cinco días, contado desde la notificación de la resolución recurrida, cualquiera sea la naturaleza de ésta.

La sentencia definitiva que dicte la Comisión Arbitral no será susceptible de recurso alguno, conforme el artículo 36 bis de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.